Recurso Dda. de Reconvencion Rad. 2021 - 00113 - 00 Dte. JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA

N

Nicolas Andres Martinez Naranjo <martinezasociados700@hotmail.com>
Lun 06/12/2021 15:37

Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

recurso reconvencion juliano torres.pdf
2 MB

Señor JUEZ OCTAVO DE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI E. S. D.

Ref. REIVENDICATORIO

Rad. 2021 – 00113 - 00

Dte. JULIANO TORRES CUESTA

Ddo. SANDRA PATRICIA MARIN

JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA, mayor de edad y vecino de New York (U.S.A.), identificado como aparece al pie de la firma, en mi condición de demandante, por medio del presente escrito manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO, abogado en ejercicio, igualmente mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de la firma, para que lleve la representación de mis intereses dentro del proceso de la referencia, en las condiciones del poder inicial, entre otras pretensiones conexas y se oponga igualmente a la demanda de reconvención; Conjuntamente con sus gastos procesales, agencias, costas y honorarios que se fijaran oportunamente, conforme acreditara nuestro apoderado en sus escritos, como ha bien tenga.

Queda mi apoderado facultado para recibir, cobrar, desistir, reasumir, transigir, conciliar, sustituir, solicitar pruebas, sacar copias, interponer recursos y en general para llevar a cabo todas las diligencias judiciales tendientes a cumplir las gestiones encomendadas. Sírvase, reconocerle personería Jurídica al Dr. NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO, en los términos y para los efectos del presente mandato, sin que en ningún momento se pueda suponer que este resulta insuficiente para sus fines.

Del Señor Juez,

Atentamente.

JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA

C.C. 16.770.838 de Cali

Email: julianohtorres@gmail.com

Acepto,

NICOLAS ANDRES MARTINES NARANJO

C.C. 94.431.536 de Cali

T.P. 102.728 del C. S. de la J.

Email: martinezasociados700@hotmail.com

Señor
JUEZ OCTAVO DE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref. REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Rad. 2021 – 00113 - 00
Dte. JULIANO TORRES CUESTA
Ddo. SANDRA PATRICIA MARIN

NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO, mayor y vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma en mi condición de apoderado de la parte actora y ahora, demandado en la reconvención, presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra del auto que declara la no contestación de la demanda de reconvención, así:

Sea lo primero señalar que el apoderado anterior ya renuncio al proceso y esta tramitando un incidente de honorarios, del cual el despacho decidirá en su momento, según las reglas aplicables de la tarifa CONALBOS, sin que se pretenda desconocer ningún honorario del anterior colega, eso sí como dije, según las reglas del estatuto tarifario de la abogacía, mientras esto ocurre es necesario defender los intereses procesales de mi prohijado.

Sustento el recurso así:

1. En el auto No. 505 del 8 de octubre de 2021, el despacho notifico por conducta concluyente al extremo pasivo de la reconvención, hasta allí todo en orden, si se hubiese mandado el mensaje de datos.

2. Es necesario que se realice la notificación virtual del expediente, esto es cumpliendo los lineamientos del Decreto 806 del 2020, el cual versa así:

   Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

   El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención de menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3. Igualmente, el Art. 291 en su Num. 3, ordena que el interesado debe remitir comunicación a quien deba sr notificado, en su inciso final, también manda que cuando se conozca la dirección electrónica, se deberá notificar en este caso al demandado.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. ***En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.***

4. Colofón de lo anterior, al correo electrónico julianohtorres@gmail.com, no se ha arrimado ningún tipo de notificación para tener acceso al libelo de la reconvención.

5. No se sabe si al anterior mandatario, el despacho o el mismo demandante reconvencionante, dieron traslado oportuno de esta acción.

6. Al incumplir el envió del mensaje de datos, según los Arts. 8, 9 del Decreto 806 del 2020 y Art. 291 Num. 3 y su inciso final, del CGP, se está conculcando una garantía fundamental del Sr. JULIANO TORRES CUESTA, cual es su derecho de contradicción y de conocer el plenario que obra en su contra para refutarlo con pruebas y argumentos sólidos, habida cuenta que la demandante en este sentido no tiene ninguno de los requisitos para usucapir.

7. Mi representado el Sr. TORRES CUESTA, manifiesta que no ha sido informado en manera alguna de la existencia o puntualmente del contenido de la demanda de pertenencia en su contra, por parte de su anterior apoderado. Mi prohijado no tiene porque soportar, en caso de que se hubiere enviado el traslado electrónico correspondiente, el silencio de su apoderado, violando totalmente su debido proceso; con más razón si jamás se hubiera realizado el envío electrónico correspondiente con toda la demanda de reconvención y sus anexos.

8. En este momento el escrito, las pruebas y libelo de la pertenencia son secretas, apócrifas y desconocidas para mi prohijado.

PETICIONES

Solicito revocar el auto que da por no contestada la acción reconventiva de pertenencia y en su lugar ordenar su traslado correspondiente, ya sea en forma directa por parte del despacho u ordenándole a la parte actora de la reconvención que efectué la medida, al correo de mi representado o el de este servidor.

Solicito a la secretaria por favor verifique cuando y en que forma, se le envió el traslado virtual de la reconvención a mi prohijado o su anterior apoderado.

En caso de no acceder a lo solicitado, se envié el expediente al superior jerárquico para que revise la apelación respectiva y la violación de las garantías fundamentales que se están surtiendo en contra de mi prohijado.

Del Señor Juez,

Atentamente.

NICOLÁS ANDRÉS MARTÍNEZ NARANJO
C.C. 94.431.536 de Cali
T.P. 102.728 del C. S. de la J.
Email: martinezasociados700@hotmail.com